



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00297** - 00

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se resolverá sobre la demanda de reconvencción formulada por el señor RICARDO HERRERA GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 12-jul-2022

(2)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00297** - 00

Incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones remitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, donde se pronunciaron respecto del predio objeto de pretensiones, las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Se tienen por incorporados al proceso, la nueva dirección electrónica reportada de la demandada OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN (olhg@yahoo.com), para efectos de notificación personal y las fotografías que dan cuenta de la fijación de las vallas respectivas, las cuales cumplen los requisitos legales.

Previo a tener por notificada a la demandada OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN del auto admisorio de la demanda, deberá acreditarse la certificación de remisión y del recibido y/o apertura del correo electrónico remitido para esos efectos, junto con los anexos respectivos. En su defecto, deberá repetirse la notificación personal.

No obstante lo anterior, previo a resolver la solicitud elevada por la Dra. María Ximena del Consuelo Guarín Nieto (Reg. 18), deberá acreditar su derecho de postulación y si va a obrar en representación de alguna de las partes, obviamente allegar el respectivo poder conferido en los términos de ley. Con todo, la parte actora tenga en cuenta la manifestación realizada para los fines de la adecuada notificación del extremo pasivo.

De otra parte, se tienen por incorporados al expediente la contestación de la demanda, escrito de excepciones y demanda de reconvención formulados por el demandado RICARDO HERRERA GUZMÁN en las condiciones que dice actuar.

Se reconoce personería al Dr. ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS como apoderado judicial de RICARDO HERRERA GUZMÁN, conforme al poder conferido (fl. 113 Reg 19 expediente virtual). Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene al referido demandado notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente. Lo anterior, sin perjuicio de tener por contestada la demanda por dicho extremo de la litis. Por su parte, el extremo actor recorrió el traslado de las mismas.

Finalmente, toda vez que se realizó en debida forma el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en la página WEB de la Rama Judicial y se acreditó la inscripción de la demanda en el FMI No. 50N-20001797, se **DESIGNA** como curador ad-litem de la parte citada y emplazada (PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA), a la Dra. YENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS, abogada en ejercicio.

Se recuerda a la profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (art. 48.7 del C.G.P.).

Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Comuníquesele esta decisión en la Calle 65 A No. 113 F-62 de Bogotá (3143213489), correo electrónico yennypaolasanchez.v@gmail.com **2022 – 00156**.

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00**, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Se insta a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en los FMI Nos. 50N-20001946 y 50N-20001947.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., y vista la anotación No. 9 del referido folio de matrícula inmobiliaria, **CÍTESE** al acreedor hipotecario **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS (actualmente BANCO AV VILLAS)**, para que se pronuncie al respecto. La parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación y la dirección de notificación de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 12-jul-2022

(2)